Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1664/2024

Sujeto obligado:

Tesorero municipal de Pesquería, Nuevo León.

Fecha de sesión:

06/11/2024

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicita la cantidad de contratos celebrados durante la administración y copias de los mismos.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que la cantidad de contratos celebrados es de 164, los cuales puso a disposición una vez efectuado el pago de derechos.

¿Por qué se inconformó el particular?

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión número: **1664/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva**.
Sujetos obligados: **Tesorero Municipal de Pesquería, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez**.

1. Monterrey, Nuevo León, a 06-nueve de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.

2. **Resolución** del expediente **RR/1664/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 23-veintitrés de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 20-veinte de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 26-veintiséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 02-dos de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1664/2024.**

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 13-trece de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

10. **SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.** Mediante acuerdo del 03-tres de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 17-diecisiete de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

12. **NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución**. El 01-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

14. **PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. - Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia[1], se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

16. **TERCERO**. **Estudio de las causales de improcedencia**. Por razones de

[1] Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **"*SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO*"**, misma que es consultable en; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***."

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO**. **Estudio de fondo de la cuestión planteada**. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud**. El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

> *"1. La cantidad de contratos celebrados durante la administración 2021-2024 y copia de los mismos.*
>
> *2. La cantidad de deuda contratada por la administración 2021-2024 y los montos a cubrir a la fecha.*
>
> *3. La cantidad de vehículos, inmuebles, terrenos y demás de propiedad municipal."*

19. **Respuesta**. Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

> ***"1. La cantidad de contratos celebrados durante la administración 2021-2024 y copia de los mismos."***
>
> Al respecto, me permito informar que, a la fecha de presentación del presente oficio, la cantidad de contratos celebrados es de 164, mismos que podrán estar a su disposición una vez realizado el pago de derechos por concepto de la emisión de las copias de los contratos en comento.
>
> ***"2. La cantidad de deuda contratada por la administración 2021-2024 y los montos a cubrir a la fecha."***
>
> Al respecto, me permito informar que, las cantidades y montos solicitados, pueden ser consultados en el portal oficial del Gobierno del Municipio de Pesquería, Nuevo León, en la liga siguiente https://pesqueria.gob.mx/2022/04/08/cuenta-publica-y-presupuestos/.

20. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos)**.

20.1. **Acto recurrido**. En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es "***La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado";*** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2].

20.2. **Motivos de inconformidad**. Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

> *"Se solicitó la entrega de la información de forma electrónica, via la Plataforma Nacional de Transparencia. La respuesta del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León es pedir el pago de copias físicas para la entrega de la información que está en su posesión y que debe ser de acceso público."*

20.3. Luego, del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto al punto 1-uno de la solicitud, consistente en *la cantidad de contratos celebrados durante la administración 2021-2024 y copia de los mismos.*

20.4. Por ello, siguiendo la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, debido a su falta de impugnación, respecto del resto de la información requerida.

20.5. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

> ***"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*[3]*"*

20.6. De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo a: *la cantidad de contratos celebrados durante la administración 2021-2024 y copia de los mismos.* Tal y como se estableció en el acuerdo de admisión dentro del procedimiento.

20.7. **Pruebas aportadas por el particular**. La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

> (i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.8. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.9. **Desahogo de vista**. El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.10. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**.

20.11. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por **rindiendo el informe justificado correspondiente**, en el que modifica su respuesta inicial y señala:

- [3]Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

20.12. Que se ofrece al recurrente la modalidad de consulta directa, ya que la información se encuentra de manera física y ordenada; la información podrá consultarla en la Tesorería Municipal, para lo cual podrá agendar su visita y realizar dicha consulta personalmente o para cualquier duda o aclaración, puede enviar un correo electrónico transparencia@pesqueria.gob.mx o comunicarse al teléfono 825 244 07 80 ext. 107 en horario de 08:00 a 16:00 horas y acudir de manera presencial.

20.13. Y, que se ofrece la consulta directa, ya que se sobrepasa la capacidad técnica de reproducción del sujeto obligado.

20.14. **Pruebas del sujeto obligado**. El sujeto obligado, ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

(i) **Medio electrónico:** oficio CMP-UT/033/2024.

20.15. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.16. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.17. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. **Análisis y estudio del fondo del asunto**.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó información relativa a la cantidad de contratos celebrados durante la

administración 2021-2024 y copia de los mismos.

21.3. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado básicamente señaló que, son 164 contratos celebrados, y que podrán estar a su disposición una vez realizado el pago de derechos por concepto de la emisión de las copias de los mismo.

21.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, pues señaló que solicitó la entrega de la información de forma electrónica, via la Plataforma Nacional de Transparencia.

21.5. Posteriormente, la autoridad responsable en su informe justificado señaló que se ofrece al recurrente la modalidad de consulta directa, ya que la información se encuentra de manera física y ordenada; la información podrá consultarla en la Tesorería Municipal, para lo cual podrá agendar su visita y realizar dicha consulta personalmente o para cualquier duda o aclaración, puede enviar un correo electrónico transparencia@pesqueria.gob.mx o comunicarse al teléfono 825 244 07 80 ext. 107 en horario de 08:00 a 16:00 horas y acudir de manera presencial. Y, que se ofrece la consulta directa, ya que se sobrepasa la capacidad técnica de reproducción del sujeto obligado.

21.6. Ante dicho escenario, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la modalidad es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, **correo electrónico,** fotografías, cintas de vídeo, **dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos,** registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, **todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información**.

21.7. Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante**, cuando la información no pueda entregarse o

enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

21.8. Por su parte, el numeral 149 de la Ley que nos rige, señala que, para presentar una solicitud de información, no se podrán exigir mayores requisitos que: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. **Domicilio o medio para recibir notificaciones**; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o **la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

21.9. En ese sentido, tomando en cuenta los agravios del particular, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 171 de la Ley de la materia[4], a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entregada de la información requerida esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León[5], a fin de corroborar la modalidad elegida por el recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, obteniendo que el solicitante eligió como modalidad para la entrega de la información: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.**

21.10. En ese contexto, se tiene que si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada mediante consulta directa, puesto que claramente en la respuesta indicó que, pone a su disposición la información en las oficinas de la Tesorería Municipal, no menos cierto es que, no cumple con el deber de **fundar y motivar** la necesidad de

[4] Artículo 171 […] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..
[5] Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/

ofrecer otras modalidades, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida**.

21.11. Asimismo, el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado[6], señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación** y **motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.

- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

21.12. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN[7]". "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE[8]".**

21.13 **Situación que no aconteció el caso concreto**, ya que de la respuesta no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

21.14. De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las

[6] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
[7] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436.
[8] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986.

directrices previamente señaladas.

21.15. En ese sentido, no pasan desapercibidos los argumentos con los cuales la autoridad pretende modificar la forma de entrega de la información, los cuales, una vez analizados, no resultan suficientes para justificar el cambio de modalidad.

21.16. Lo anterior se estima de esta manera, ya que no menciona, por qué no le es posible, proporcionar la información de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues no establece el número de fojas a las que debe otorgar el acceso, también es omiso en precisar cuánto personal posee en el área, con qué dispositivos y/o aparatos digitales son con los que cuentan para realizar la digitalización, a fin de otorgar la información peticionada, tampoco señala de qué manera se obstaculizaría el desarrollo de las funciones y actividades del área indicada para el debido procesamiento de la información requerida; situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a ponerla a disposición en el domicilio señalado.

21.17. Pues si bien, manifesta que ponía la documentación a disposicion en la Tesorería municipal. Sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de la materia[9], el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y **cuando la información no pueda entregarse o enviarse** en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

21.18. Situación que no aconteció en el caso concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación precisa del cambio de entrega de información realizado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, para justificar el cambio mediante el que se puso a disposición la información, es decir, si carece de personal, o dispositivos y/o aparatos para digitalizar la información peticionada, además, tampoco señalan de qué manera es que podría

[9] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la

sobrepasar sus operaciones administrativas, así como sus capacidades técnicas y humanas.

21.19. Una vez establecido lo anterior, la Ponencia instructora considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, toda vez que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, **procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega**, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: ***"MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE[10]".***

21.20. Así pues, se pude mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN[11]".**

---

modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[10] Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad

[11] Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los

21.21. Bajo todo lo anterior, se considera **procedente** el acto recurrido formulado por el recurrente, ante la falta de fundamentación y motivación del sujeto obligado para entregar la información de manera distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de Nuevo León.

21.22. En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

21.22. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. **QUINTO**. **Efectos del fallo**. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindad por la autoridad responsable, a fin de que entregue la información solicitada en la modalidad que fue requerida.

22.21. En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

contenidos de información.

23. **Modalidad**.

23.1. La autoridad, deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia[12] .

23.2. En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN[13]". "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**[14]**".**

24. **Plazo para cumplimiento**.

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

[12] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información […] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: […] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos […]
Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
[13] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436.
[14] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986.

24.2. Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3. Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, los medios de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

25. **PRIMERO**. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

26. **SEGUNDO**. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO**. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas